

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

8281

RESOLUCION de 8 de marzo de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Tomás Giménez Duart contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir determinada previsión estatutaria contenida en una escritura de adaptación de estatutos de una sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don Tomás Giménez Duart contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir determinada previsión estatutaria contenida en una escritura de adaptación de estatutos de una sociedad anónima.

Hechos

I

Don Tomás Giménez Duart, Notario de Barcelona, autorizó el día 9 de julio de 1992 una escritura de adaptación de estatutos de la compañía mercantil «CAT & Co., Sociedad Anónima». Presentada la misma en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado nuevamente según el asiento 1163 del Diario 575, se deniega la inscripción del precedente documento por adolecer del defecto siguiente: Intervención y artículo 1.º de los estatutos: Infringe el artículo 364 del Reglamento del Registro Mercantil, en cuanto que sólo son inscribibles las denominaciones formadas con letras del alfabeto de cualquiera de las lenguas oficiales españolas. Siendo insubsanable el citado defecto, no se practica anotación preventiva. Barcelona, 5 de noviembre de 1992. El Registrador».

II

Recurrió contra dicha calificación el Notario autorizante, argumentando que con ese símbolo «&», la sociedad está inscrita desde 1987, no siendo lícito rechazar ahora la adaptación de los estatutos por este motivo; que, aunque no sea letra del alfabeto, sí es símbolo presente en el tráfico, y no de origen anglosajón sino altomedieval, como evolución del «et» latino; que, en cualquier caso, y aunque fuere defecto, no alcanza tanta trascendencia como para rechazar la adaptación de los estatutos, como lo prueba el hecho de que la Dirección General manifestara que la cuestión planteada en este recurso carecía de interés doctrinal; que con esta calificación flaco favor se hace a la admisión de la «ñ» en las instancias internacionales; y que las complicaciones informáticas que genere este símbolo no pueden repercutir en su utilización por los interesados.

III

La Registradora doña Belén Herrador Cansado mantuvo la calificación por las siguientes razones: 1.ª El artículo 364 del Reglamento del Registro Mercantil impone taxativamente la utilización de alguna lengua española para las denominaciones sociales, y si se hubiese querido admitir otros signos, así se habría dicho expresamente; 2.ª la difusión en el tráfico del cuestionado grafismo no justifica su acceso al Registro Mercantil; es más, la admisión de esa clase de signos comportaría la dificultad de determinar cuáles sí y cuáles no, y 3.ª el hecho de que se trate de una adaptación, y no de una constitución no empuja a la calificación actual del dato que ya conste en el Registro, como puso de relieve la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de 1991.

IV

El Notario se alzó del acuerdo del Registro Mercantil, ratificándose en lo expuesto en su escrito de interposición del recurso, y añadiendo que el signo «&» está universalmente admitido como conjunción copulativa;

que, como Notario, no tiene inconveniente en aclarar por acta que ese signo equivale a las letras «a», «n» y «d»; y que, en cualquier caso, no debe exagerarse el valor de las puras formalidades, como puso de manifiesto la Resolución de 1 de febrero de 1993.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 2 del Código de Comercio, 1-3.º, 2-2.º y 3-1.º del Código Civil, 363, 364, 372 y 373 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de este centro directivo de 18 y 28 de febrero de 1991 y 15 de noviembre de 1993.

1. Este recurso plantea simplemente la cuestión de si el signo «&» puede incorporarse a la denominación de una sociedad anónima, cuando se dan las siguientes dos circunstancias: 1.ª Que dicha sociedad está constituida desde 1987, y aparece inscrita con ese signo formando parte de su denominación; 2.ª la calificación registral aquí impugnada se produce con ocasión de la adaptación de estatutos de dicha sociedad.

No se cuestiona, en cambio, en la calificación la utilización de la abreviatura «Co.», a lo que expresamente se opone el artículo 363-2.º del Reglamento del Registro Mercantil, a salvo lo prescrito en el número 2 del artículo 365 del propio texto reglamentario.

2. Frente a la afirmación del Notario recurrente de que al tratarse de una sociedad que está funcionando con una denominación anterior a la reforma legal, ningún precepto le impide seguir con dicho nombre, ha de mantenerse la doctrina que ya se indicó en la Resolución de 18 de febrero de 1991 y que, en lo que a la denominación social conviene, se ha reiterado en la Resolución de 15 de noviembre de 1993. En efecto, cuando el acuerdo que ha sido adoptado en la Junta universal ha sido el de «adaptar los estatutos a la nueva legislación vigente», hay una voluntad social de acomodar la totalidad de su régimen de organización y funcionamiento a las nuevas exigencias legales, lo cual, si bien no requiere la modificación de la totalidad de su contenido anterior, sino tan solo la de aquellos extremos en que exista contradicción con tales exigencias, si requiere, necesariamente, el de todos los que se encuentren en tal situación pues, de lo contrario, el silencio sobre ellos, al igual que ocurre con su reproducción literal, implica una ratificación de los mismos como acomodados al nuevo marco legislativo, lo que, según declararon las Resoluciones antes citadas, debe valorar el Registrador. El que tal coyuntura se aproveche para dar una nueva redacción completa, refundiéndolos, a la totalidad de los estatutos, puede ser conveniente, facilitando con ello la claridad de los asientos registrales (vid. disposición transitoria quinta del Reglamento del Registro Mercantil), aunque no obligatorio, pero sin que la falta de refundición excluya la necesaria adaptación de los estatutos en su totalidad cuando el acuerdo social se pronuncia en tal sentido. No cabe atribuir otro significado al mandato contenido en la disposición transitoria cuarta 1 de la Ley cuando, con relación a la presentación de la escritura de adaptación, dice que «en todo caso el Registrador hará constar su calificación por nota puesta al margen de la primera inscripción de la sociedad y al pie del título presentado, que se devolverá a los interesados para la subsanación, en el supuesto de que no se haya hecho la adaptación correctamente». Acordada la adaptación de los estatutos sociales al nuevo marco legal, ello acarrea la necesaria acomodación de la denominación social a sus exigencias. El Registrador mercantil, por tanto, debe calificar si la denominación social cumple las previsiones legales y reglamentarias vigentes.

3. El artículo 364.1 del Reglamento del Registro Mercantil, como no podía ser de otra manera dado que se trata de un Registro español, obliga a que las denominaciones de sociedades y demás entidades inscribibles estén formadas con letras del alfabeto de cualquiera de las lenguas oficiales españolas.

Ahora bien, no debe ser tenido en cuenta únicamente ese precepto, sino que también deben tomarse en consideración aquellos artículos que hacen referencia a la posibilidad de que se incluyan guarismos o números romanos (artículo 364.2) y que puedan existir acentos, guiones, signos de puntuación u otras partículas similares (artículo 373.2.ª).

De tales normas no cabe concluir, sin más, que el signo «&» deba ser rechazado. Antes al contrario, existen poderosas razones en favor de su admisión:

1.ª El principio general que se establece es el de libertad en la elección de la denominación (cfr. artículo 367, p. 1), si bien dentro de las limitaciones establecidas, entre las que se encuentra el que no puedan utilizarse letras de alfabetos distintos a los que corresponden a las lenguas oficiales españolas, pero no otros elementos de denominación que no sean letras, siempre y cuando con ello no se incurra en algunas de tales prohibiciones ni se esté creando un elemento diferenciador que no sea propiamente una denominación social.

2.ª Existe un uso en el tráfico de tal signo no solamente como unión copulativa entre diversas palabras que puedan formar una marca, un rótulo o un nombre comercial, sino también como elemento integrante de las denominaciones sociales, lo que, a falta de precepto legal en contrario lleva su admisibilidad. Ello no debe suponer el que necesariamente deban admitirse cualesquiera otros signos, sino que ante cada caso concreto deberá examinarse si los utilizados realmente cumplen el requisito de ser aptos para designar el nombre de una sociedad y si han alcanzado el grado de utilización necesario para que por terceras personas se consideren como un elemento de denominación, labor en la cual ha de actuar la individual apreciación calificadora notarial y registral, sin que puedan darse normas generales previas (cfr. por ejemplo, el artículo 372.2, en el que existe una específica remisión al examen individual de cada denominación propuesta).

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota y el acuerdo del Registrador.

Madrid, 8 de marzo de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8282 RESOLUCION de 9 de abril de 1994, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo extraordinario que se ha de celebrar el día 16 de abril de 1994.

SORTEO EXTRAORDINARIO DE «ABRIL»

El próximo sorteo extraordinario de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 16 de abril, a las doce horas, en el salón de sorteos sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de 10 series de 100.000 billetes cada una, al precio de 10.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 1.000 pesetas, distribuyéndose 631.000.000 de pesetas en 35.841 premios de cada serie. Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premios por serie	Pesetas
<i>Premios al décimo</i>	
1 premio de 492.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	492.000.000
1 premio de 198.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio segundo	198.000.000
	690.000.000
1 de 80.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras)	80.000.000
1 de 20.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras)	20.000.000
40 de 250.000 pesetas (cuatro extracciones de 4 cifras)	10.000.000
1.500 de 50.000 pesetas (quince extracciones de 3 cifras)	75.000.000
3.000 de 20.000 pesetas (tres extracciones de 2 cifras)	60.000.000

Premios por serie	Pesetas
2 aproximaciones de 2.000.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	4.000.000
2 aproximaciones de 1.180.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	2.360.000
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	9.900.000
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	9.900.000
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	9.900.000
999 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	49.950.000
9.999 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	99.990.000
10.000 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	100.000.000
10.000 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	100.000.000
	35.841
	631.000.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

El sexto bombo, en su caso, contendrá tantas bolas como número de series se hayan emitido.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 20.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 50.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 250.000 pesetas que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 100.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 50.000 pesetas, aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan, en orden y numeración, con las del